



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-24/2026

RECURRENTE: LAYDA ELENA
SANSORES SAN ROMÁN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA
AGUILAR CURIEL Y ALFONSO
GONZÁLEZ GODOY

Ciudad de México, a dieciocho de marzo dos mil veintiséis³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución **INE/CG1512/2025**, vinculada con el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización iniciado en contra de las entonces coaliciones “Va X Campeche” y “Va por México”, integradas por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y el otrora Partido de la Revolución Democrática⁴; de diversas candidaturas, así como del Presidente Nacional del PRI, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *CGINE*.

³ Salvo precisión, todas las fechas son de dos mil veintiséis.

⁴ Enseguida *PRI*, *PAN* y *PRD*, respectivamente.

el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Primera queja (INE/Q-COF-UTF/140/2022/CAMP). El nueve de mayo de dos mil veintidós, Morena denunció a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, al PRI y Christian Mishel Castro Bello -entonces candidato a la gubernatura de Campeche- por el presunto incumplimiento en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos de los partidos políticos durante el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Lo anterior, derivado de la presunta realización de pagos millonarios a asesores políticos, el uso de recursos presuntamente de procedencia ilícita, así como la omisión de reportar gastos de campaña.

2. Admisión de la queja. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización⁵ admitió a trámite y sustanciación la queja referida, ordenó emplazar a las personas denunciadas y dispuso su publicación en estrados, así como la notificación correspondiente a las autoridades internas del Instituto.

3. Segunda queja (INE/Q-COF-UTF/148/2022). El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se recibió un segundo escrito de queja, también presentado por Morena, en contra de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, el PRI, así como de diversas candidaturas a diputaciones federales, por la presunta recepción de aportaciones de ente prohibido, la omisión de reportar aportaciones a campañas electorales y el rebase de topes de gastos de campaña, derivado, entre otros hechos, de un audio en el que se alude a una aportación de veinticinco millones de pesos atribuida a la empresa Cinépolis

⁵ En adelante UTF.



para beneficiar campañas federales.

4. Tercera queja (INE/Q-COF-UTF/151/2022/CAMP). El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, Morena presentó un tercer escrito, mediante el cual formuló ampliación de la queja referida en el punto anterior, en contra de Christian Mishel Castro Bello y de la entonces coalición "Va X Campeche", integrada por los partidos PRI, PAN y PRD, por la omisión de reportar gastos de campaña y por no rechazar aportaciones de entes prohibidos, particularmente relacionadas con la entrega de al menos cien mil gorras y camisetas como propaganda electoral, hechos que se afirmaron como supervenientes y sustentados en nuevos audios difundidos públicamente.

5. Admisión y acumulación. El dos de junio de dos mil veintidós, la UTF acordó admitir y acumular los procedimientos identificados con los números INE/Q-COF-UTF/148/2022 y INE/Q-COF-UTF/151/2022/CAMP, al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/140/2022/CAMP, ampliando el objeto de investigación y los sujetos denunciados.

6. Cuarta queja (INE/Q-COF-UTF/154/2022). El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la UTF recibió un diverso escrito de queja suscrito por Layda Elena Sansores San Román, en contra de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y del PRI, por presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

El siete de junio, la UTF admitió a trámite la queja, la acumuló al expediente principal y emplazó a las partes denunciadas.

7. Quinta queja (INE/Q-COF-UTF/207/2022). El ocho de julio del

SUP-RAP-24/2026

mismo año, Morena presentó una nueva queja en contra de Alejandro Moreno y el PRI, por la omisión de reportar gastos de campaña, desvío de recursos de campaña y realización de gastos sin objeto partidista en el marco de los procesos electorales ordinarios 2021-2022.

El doce siguiente, la UTF admitió la queja, la acumuló al expediente principal y emplazó a los denunciados.

8. Acto impugnado. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el CG del INE emitió la resolución INE/CG1512/2025, en que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de las partes denunciadas.

9. Demanda. En contra de lo anterior, el catorce de enero del año en curso⁶, la parte recurrente interpuso el presente recurso de apelación, a través de la plataforma juicio en línea.

10. Tercero interesado. El veinte de enero, el PRI presentó ante la responsable, un escrito a fin de comparecer como tercero interesado al recurso en que se actúa.

11. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SUP-RAP-24/2026** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁶ A continuación, las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo que se precise una diversa.

⁷ En adelante: "Ley de Medios".



12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente⁸ para conocer del presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado contra una determinación de un órgano central del INE, como es su Consejo General, respecto de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

SEGUNDA. Tercero interesado. Se reconoce al PRI el carácter de parte tercera interesada porque reúne los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de acuerdo con los siguientes términos:

2.1. Forma. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien firma en representación del instituto político, además de que contiene las razones por las cuales estima que debe prevalecer la resolución impugnada.

2.2. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque el escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque el plazo de setenta y dos horas corrió de las dieciocho horas del quince de enero hasta las dieciocho horas del veinte siguiente. En tales términos, si el escrito se presentó a las quince horas con treinta y ocho minutos del veinte de enero, es evidente su oportunidad.

2.3. Interés. Se colma el presente requisito porque quien acude fue parte denunciada y su pretensión es que subsista la resolución impugnada, por lo que tiene un interés contrario al de la recurrente.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El recurso es procedente porque cumple con los requisitos respectivos⁹, sin que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se verá enseguida:

3.1. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el ocho de enero, tal como se advierte de la cédula de notificación electrónica remitida por la responsable, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del nueve al catorce de enero, sin tomar en consideración sábado diez y domingo once, al tratarse de un asunto que no está vinculado con algún proceso electoral en curso. De ahí que, si la demanda se interpuso el catorce de enero, es evidente que resulta oportuna.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la parte compareciente y la autoridad responsable.

3.2. Forma. El recurso se interpuso por escrito a través del juicio en línea en el que constan: el nombre, carácter y firma electrónica

⁹ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



certificada de quien comparece como apoderado legal de la parte recurrente; el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, preceptos vulnerados y agravios que le causan las decisiones controvertidas.

3.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se satisface porque la parte recurrente acude a través de su apoderado legal, calidad que se acredita con el poder notarial respectivo y que le es reconocida por la responsable. Asimismo, la parte recurrente cuenta con interés al haber sido denunciante en el procedimiento cuya resolución impugna.

3.4. Definitividad. Se cumple porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo para controvertir el acuerdo cuestionado.

CUARTA. Contexto de la controversia. El presente asunto tiene su origen en diversas quejas en materia de fiscalización presentadas durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, tanto por Morena como por Layda Elena Sansores San Román, en contra de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, del PRI, así como de diversas candidaturas federales y locales y de las entonces coaliciones “Va por México” y “Va X Campeche”.

En dichas quejas se denunciaron presuntas irregularidades en el financiamiento de campañas, consistentes, esencialmente, en la recepción y aplicación de recursos de origen presuntamente prohibido, la omisión de reportar gastos y aportaciones ante la autoridad fiscalizadora, la posible intervención de personas morales en el financiamiento de campañas, así como la triangulación de recursos mediante proveedores o terceros, con posible incidencia

SUP-RAP-24/2026

en los principios de legalidad, transparencia y equidad en la contienda electoral.

Las denuncias se sustentaron principalmente en la difusión pública de diversos audios, atribuidos a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en los que presuntamente se hace referencia a: i) el pago de cinco millones de dólares a asesores políticos durante campañas electorales; ii) la recepción de veinticinco millones de pesos, presuntamente provenientes del dueño de la cadena Cinépolis, para financiar campañas del PRI; iii) la obtención de propaganda utilitaria, consistente en gorras y camisetas, a través de proveedores, sin el debido reporte ante la autoridad electoral; y iv) la realización de operaciones relacionadas con aeronaves, presuntamente utilizadas con fines electorales.

Derivado de la identidad sustancial entre los hechos denunciados, los sujetos involucrados y el contexto temporal y material de las conductas imputadas, la UTF determinó admitir y acumular las quejas presentadas, ampliando el objeto de investigación para analizar de manera integral el origen, monto, destino y aplicación de los recursos presuntamente utilizados durante el proceso electoral referido.

Durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad fiscalizadora desplegó diversas diligencias de investigación, entre ellas, requerimientos a los sujetos denunciados, a personas físicas y morales que fungieron como proveedores del partido político, así como a autoridades financieras y fiscales, además de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar la existencia de aportaciones prohibidas, gastos no reportados o un eventual rebase de topes de



gastos de campaña.

Concluida la etapa de investigación, el CGINE determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador, al estimar que, del caudal probatorio recabado, no se acreditaron las irregularidades denunciadas en materia de fiscalización.

Dicha determinación es la que ahora se controvierte.

4.1. Consideraciones de la responsable. En la resolución impugnada, el CGINE determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, al estimar que no se acreditaron las irregularidades denunciadas, a partir del análisis integral del caudal probatorio recabado durante la investigación.

En principio, sostuvo que, tratándose de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, si bien cuenta con facultades amplias de investigación, dichas atribuciones deben ejercerse a partir de indicios mínimos y verificables, de modo que la simple existencia de pruebas técnicas o referencias genéricas no resulta suficiente para tener por acreditadas infracciones a la normativa electoral.

En ese sentido, razonó que las pruebas técnicas aportadas por las personas denunciantes —principalmente audios difundidos públicamente— poseen valor indiciario, por lo que requieren de su adminiculación con otros elementos probatorios para demostrar la existencia de aportaciones prohibidas o gastos no reportados.

Respecto de los audios atribuidos a Rafael Alejandro Moreno

SUP-RAP-24/2026

Cárdenas, en los que presuntamente se hace referencia a pagos millonarios, aportaciones de personas morales, entrega de propaganda utilitaria y operaciones vinculadas con aeronaves, la autoridad concluyó que su contenido no permite identificar con certeza la temporalidad, origen, destino, ni aplicación concreta de los recursos mencionados.

No se desprende de manera directa que los recursos aludidos hubieran sido efectivamente utilizados en campañas electorales, ni que correspondieran a gastos sujetos a fiscalización.

Los audios, por sí mismos, no acreditan la materialización de las conductas denunciadas, al carecer de elementos técnicos o documentales que corroboren su autenticidad, contexto o ejecución.

En relación con la presunta entrega de propaganda utilitaria consistente en gorras y camisetas, la autoridad responsable destacó que se realizó una revisión exhaustiva del Sistema Integral de Fiscalización para identificar a proveedores del PRI durante los ejercicios 2020 y 2021.

Se delimitó un universo de trescientos setenta y dos proveedores, de los cuales se descartaron aquellos que realizaron una sola operación por montos no relevantes.

Se formularon requerimientos de información a ciento setenta y nueve proveedores, de los cuales cincuenta y cinco dieron respuesta, manifestando no haber entregado propaganda en las cantidades denunciadas ni de manera gratuita.



A partir de lo anterior, el INE consideró que no existían elementos suficientes para acreditar la entrega masiva de propaganda no reportada ni la existencia de aportaciones en especie provenientes de entes prohibidos.

Por lo que ve a la presunta aportación de veinticinco millones de pesos atribuida al dueño de la cadena Cinépolis, la autoridad fiscalizadora razonó que, de las diligencias practicadas, -incluyendo requerimientos al Servicio de Administración Tributaria y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores-, no se acreditaron flujos financieros que permitieran confirmar la recepción de dichos recursos por parte del PRI o de las candidaturas denunciadas.

No se identificaron registros contables, bancarios o fiscales que demostraran la existencia de aportaciones directas o indirectas provenientes de personas morales.

En ese sentido, las afirmaciones contenidas en los audios y notas periodísticas no fueron corroboradas con documentación objetiva que permitiera tener por acreditada la infracción.

Finalmente, en cuanto a las operaciones de renta y aseguramiento de aeronaves, la autoridad concluyó que no se acreditó que dichas operaciones se hubieran realizado con fines electorales, ni que constituyeran gastos de campaña sujetos a fiscalización.

Tampoco se demostró que tales erogaciones hubieran sido omitidas en los informes de ingresos y gastos presentados por los sujetos obligados.

Así, con base en el análisis conjunto de las diligencias practicadas,

SUP-RAP-24/2026

las respuestas obtenidas y la información recabada de autoridades financieras y fiscales, el CGINE concluyó que no se acreditaron aportaciones prohibidas, en efectivo o en especie, provenientes de personas morales o mediante interpósita persona.

No se demostró la omisión de reportar gastos de campaña, ni la existencia de recursos no fiscalizados y las pruebas aportadas por las personas denunciantes no superaron el estándar mínimo para tener por acreditadas las infracciones denunciadas, por lo que resultaba improcedente imponer sanción alguna.

En consecuencia, determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

QUINTA. Estudio de fondo. En ese apartado se analizarán los agravios planteados por la parte recurrente, de conformidad con lo siguiente.

5.1. Síntesis de agravios. Del análisis de la demanda se advierte que la parte recurrente plantea una serie de señalamientos, tendentes a evidenciar falta de exhaustividad por indebida valoración probatoria, por implementar un estándar probatorio incorrecto, así como indebido traslado de la carga probatoria. Además, alega indebida fundamentación y motivación al sostener, entre otros aspectos, que fue incorrecta la conclusión a la que arribó el CGINE y por indebida calificación de las quejas como frívolas.

Para ello, sostiene que, tratándose de conductas que, de acreditarse, constituirían infracciones graves, la autoridad estaba obligada a aplicar un estándar reforzado de investigación y motivación, lo cual no ocurrió.



Asimismo, aduce que la conclusión de que “no se acreditaron” las conductas denunciadas carece de una explicación metodológica clara, pues la autoridad no expuso de manera razonada qué hipótesis investigativas siguió, por qué las diligencias practicadas eran suficientes ni por qué resultaba innecesario realizar otras verificaciones técnicas o financieras.

Por otra parte, la recurrente alega que la autoridad responsable desnaturalizó el valor indiciario de los audios aportados, al exigirles un estándar de prueba plena, cuando su función era detonar actos de investigación adicionales y no acreditar por sí mismos la infracción.

Desde su perspectiva, la existencia de audios en los que se mencionan montos, sujetos y conductas concretas era suficiente para obligar al INE a profundizar la investigación, por lo que resultó indebido que se descartaran bajo el argumento de la falta de elementos que permitieran tener por acreditados los hechos denunciados.

Desde su óptica, la resolución impugnada trasladó indebidamente la carga de la prueba a la parte denunciante, al exigirle elementos que solo podían obtenerse mediante el ejercicio de las facultades de investigación del INE, particularmente cuando la información relevante se encontraba en poder de partidos políticos, proveedores o terceros.

Por otra parte, sostiene que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la investigación, pues si bien realizó diversas diligencias, cerró el procedimiento apoyándose principalmente en

SUP-RAP-24/2026

las negativas de los sujetos investigados, sin desplegar líneas de investigación adicionales que permitieran corroborar de manera objetiva y verificable los hechos denunciados.

Afirma que el INE omitió realizar cruces financieros completos, requerimientos adicionales a proveedores, así como diligencias técnicas y documentales idóneas para esclarecer el origen, monto y destino de los recursos denunciados, a pesar de contar con facultades legales amplias para ello.

La recurrente señala que, de los ciento setenta y nueve proveedores requeridos, únicamente cincuenta y cinco dieron respuesta, sin que la autoridad explicara por qué resultaba suficiente resolver el procedimiento sin contar con información de más de la mitad de los sujetos involucrados.

Añade que el INE descartó de manera anticipada a proveedores por montos considerados “no relevantes”, sin un análisis específico que permitiera descartar su posible participación en la entrega de propaganda utilitaria o en esquemas de financiamiento irregular.

Asimismo, se duele de que la autoridad no realizó indagaciones individualizadas respecto de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, particularmente en lo relativo a su situación financiera personal, a pesar de que los audios lo colocan como eje central de las conductas denunciadas.

A su juicio, la investigación se limitó a verificar información del partido político y de proveedores, sin analizar directamente si el referido ciudadano intervino como intermediario o gestor de recursos prohibidos.



Asimismo, sostiene que el INE omitió un análisis sustantivo del régimen de prohibición de aportaciones de personas morales y de la figura de interpósita persona, limitándose a concluir que no se acreditaron los hechos sin desarrollar por qué las diligencias realizadas permitían descartar razonablemente ese tipo de esquemas.

5.2. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología. Como puede verse, la **pretensión** de la parte recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada y se ordene a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que se declaren existentes las infracciones denunciadas.

La **causa** de pedir la sustenta en la ilegalidad de la resolución impugnada porque la responsable no agotó debidamente las líneas de investigación, no valoró adecuadamente las pruebas técnicas y trasladó la carga de la prueba a la denunciante.

Por tanto, la litis consiste en determinar si la resolución se encuentra apegada a Derecho o si, como sostiene la impugnante, adolece de una o varias violaciones.

Para ello, en el siguiente apartado se analizarán los agravios, pudiendo variar el orden en que se sintetizaron¹⁰.

5.3. Marco normativo.

a) Principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad en el dictado las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 17 de

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-RAP-24/2026

la CPEUM, implica que las autoridades jurisdiccionales electorales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas a través de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria; lo que otorga certeza jurídica a las partes y evita el retraso en la solución de las controversias.

Asimismo, se ha dicho que, para satisfacer este principio, una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, los órganos jurisdiccionales deben agotar todas y cada una de las alegaciones formuladas por las partes en apoyo de sus pretensiones, de forma que, si se trata de una resolución de primera instancia, el pronunciamiento debe ocuparse de todos los hechos constitutivos de la causa de pedir y el valor de los medios de prueba.

b) Facultades del INE en materia de fiscalización.

El diseño constitucional y legal¹¹ otorga al INE la función de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas, a través del CGINE y sus órganos dependientes del mismo, como son la Comisión de Fiscalización y la UTF, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes, conforme su ámbito de actuación.

Se tiene que el CGINE es el órgano superior de dirección y, en lo que interesa, tiene las facultades relevantes siguientes:

¹¹ Artículos 41, base I, párrafo segundo; base II, párrafo primero; base IV; base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución general; 29, 30, párrafo 1; 35; 42, párrafos 2; 44, párrafo 1, incisos a), k) y gg); 190, párrafos 1 y 2; 191, párrafo 1, incisos a), d) y g); 192, párrafo 1, incisos a), b), c) e i); 196, párrafo 1; 199, párrafo 1, incisos c) y g); 428, párrafo 1, incisos a) y g) de la LEGIPE; así como 25, párrafo 1, incisos a) y n); y 59 de la Ley General de Partidos Políticos.



- Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;
- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;
- Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; y
- En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan.

Aunado a ello, el CGINE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual cuenta con las facultades siguientes:

- Revisar y someter a la aprobación del CGINE los proyectos de resolución de los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento de la materia;
- Revisar las funciones y acciones de la UTF, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;
- Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del CGINE en los plazos que esta Ley establece.

Ahora bien, para el cumplimiento de las mencionadas funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una UTF en la materia que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de

SUP-RAP-24/2026

financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los propios partidos.

Por su parte, sus facultades que destacan son las siguientes:

- Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar.
- Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos.
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en la materia.
- Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.

A partir de lo anterior, el CGINE es el órgano rector del procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidaturas, quien se apoya en sus órganos técnicos como lo es la Comisión de Fiscalización y, a su vez, la UTF con la finalidad de lograr una correcta fiscalización de los ingresos y los gastos de los partidos políticos.

c) Carga de la prueba y valoración de los medios de convicción.



En principio, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores corresponde por lo general a la parte denunciante o quejosa, tal como puede verse en la jurisprudencia 12/2010 de esta Sala Superior, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, aplicable en lo conducente.

Ello es así, pues de lo dispuesto en los artículos 41 base tercera de la CPEUM, en relación con el diverso 29, párrafo 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, de lo cual se advierte que son requisitos de las quejas, entre otros, la de aportar los elementos de prueba con que cuente la parte denunciante, a fin de soportar su aseveración sobre los hechos materia de la queja; también, tienen la obligación de señalar aquellas probanzas que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

En ese sentido, si bien la autoridad instructora podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes respectivos, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 3, del referido Reglamento, lo cierto es que ello de ninguna manera releva la carga probatoria que corre a cargo de la parte denunciante, la cual, incluso en caso de incumplirse, puede dar pie al desechamiento de la denuncia, en términos de lo precisado en el artículo 30, párrafo 1, fracción III de la normativa en comento.

Por otra parte, en cuanto a la valoración probatoria en el procedimiento administrativo sancionador, se tiene que el artículo 15, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

SUP-RAP-24/2026

Materia de Fiscalización del INE contempla que podrán ofrecerse y aportarse las pruebas siguientes: I. Documental pública; II. Documental privada; III. Técnicas; IV. Pericial siempre y cuando el procedimiento de queja u oficioso no se encuentre vinculado al Proceso Electoral y a sus resultados; V. Inspección ocular; VI. Superveniente; VII. Presuncional legal y humana, y VIII. Instrumental de actuaciones.

En ese sentido, es importante señalar que las pruebas técnicas, tales como las publicaciones en redes sociales, audios o videos entre otros, resultan insuficientes por sí mismas para acreditar la existencia o veracidad de su contenido y, en su caso, para fincar responsabilidad a las partes denunciadas, por lo que deben perfeccionarse con elementos de prueba adicionales que obren en el expediente, a fin de generar convicción de los hechos que afirman.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

d) Fundamentación y motivación de las resoluciones sancionatorias.

El artículo 16 de la CPEUM prevé que todo acto de autoridad competente debe estar debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto e invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que las razones invocadas sean claras y congruentes con la decisión.

Por su parte, el artículo 17 de la CPEUM reconoce que toda persona



tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, con resoluciones prontas, completas e imparciales.

De esa forma, la fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, siendo innecesario que cada consideración esté fundada y motivada, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**.

Es importante considerar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar por falta de fundamentación y motivación o por la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa¹².

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad

¹² Conforme a la jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), página 2127.

SUP-RAP-24/2026

responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Sirve de sustento la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

5.4. Contestación de los agravios. A partir de lo anterior, esta Sala



Superior considera que los agravios planteados por la parte recurrente son **infundados e inoperantes**, conforme con los razonamientos jurídicos siguientes.

a) Omisión de ejercer facultades de investigación.

Carece de razón y sustento lo alegado por la recurrente, respecto de que la responsable omitió ejercer sus facultades de investigación.

En efecto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la certificación de diversos materiales digitales aportados por las personas denunciantes, mediante diligencias practicadas por la Dirección del Secretariado, en las que se verificó la existencia y contenido de enlaces electrónicos y capturas de pantalla que contenían notas informativas y audios atribuidos a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.

No obstante, del análisis de dichos materiales se concluyó que su contenido no permitía identificar con certeza la temporalidad, el origen, el destino ni la aplicación concreta de los recursos mencionados, por lo que tales elementos únicamente constituían indicios que requerían corroboración mediante otros medios de prueba.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora realizó requerimientos de información a autoridades hacendarias y financieras, entre ellas el Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el objeto de verificar la posible existencia de flujos financieros vinculados con los montos referidos en las denuncias.

Como resultado de dichas diligencias, no se identificaron registros

SUP-RAP-24/2026

contables, bancarios o fiscales que acreditaran la recepción de recursos por parte del partido político o de las candidaturas denunciadas, ni aportaciones provenientes de personas morales.

De igual manera, se formularon solicitudes de información a diversas autoridades de procuración de justicia, entre ellas la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y otras instancias competentes, con la finalidad de conocer si existían investigaciones relacionadas con los hechos denunciados, sin que de las respuestas obtenidas se desprendieran procedimientos vinculados con las conductas materia del procedimiento de fiscalización.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo una investigación respecto de los proveedores vinculados con el partido político, para lo cual revisó los registros del Sistema Integral de Fiscalización correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, identificando un universo de 372 proveedores.

A partir de dicha información, se formularon requerimientos de información a 179 proveedores localizados, con el objeto de verificar la presunta entrega de propaganda utilitaria consistente en gorras y camisetas en favor de las campañas denunciadas.

De tales requerimientos, 55 proveedores dieron respuesta, manifestando que no realizaron aportaciones ni entregaron propaganda en las cantidades denunciadas ni de manera gratuita. La información obtenida fue posteriormente contrastada con los registros contables reportados por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin que de dicha compulsas se identificaran operaciones que permitieran corroborar la existencia de aportaciones prohibidas ni gastos de campaña omitidos.



Finalmente, la autoridad también analizó las presuntas operaciones relacionadas con aeronaves, concluyendo que no se acreditó que dichos servicios se hubieran contratado con fines electorales ni que constituyeran gastos de campaña sujetos a fiscalización, ni tampoco que hubieran sido omitidos en los informes de ingresos y gastos presentados por los sujetos obligados.

En ese contexto, a partir del análisis conjunto de las diligencias practicadas y de la información recabada de proveedores, autoridades fiscales, financieras y de procuración de justicia, la autoridad fiscalizadora concluyó que no se acreditaron aportaciones prohibidas o gastos de campaña no reportados.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se advierte una omisión en el ejercicio de las facultades de investigación, sino que la autoridad desplegó diversas actuaciones razonables e idóneas orientadas a esclarecer los hechos denunciados, de manera congruente con el alcance de sus atribuciones en materia de fiscalización.

Asimismo, resulta **infundado** el motivo de disenso relativo a que el INE omitió realizar cruces financieros completos, requerimientos adicionales o diligencias técnicas y documentales idóneas.

Esto es así, porque -como se dijo- del análisis de la resolución impugnada y de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad fiscalizadora sí desplegó diligencias encaminadas a verificar flujos económicos y operaciones financieras, mediante la revisión de registros del Sistema Integral de Fiscalización, así como diversas solicitudes de información a autoridades fiscales y

SUP-RAP-24/2026

financieras, con el objeto de corroborar la posible existencia de recursos de origen prohibido, aportaciones no reportadas o gastos con impacto electoral.

Al respecto, cabe mencionar que, el principio de exhaustividad no exige que la autoridad agote de manera indefinida todas las líneas de investigación imaginables, sino que realice actuaciones razonables, idóneas y suficientes para esclarecer los hechos denunciados, lo que se estima, en el caso fue debidamente cumplimentado.

Así, en el caso concreto, a partir de las diligencias practicadas y de la información institucional recabada, no se encuentran elementos que permitieran advertir la existencia de las conductas denunciadas, por lo que no resultaba necesario ampliar o reiterar cruces financieros ni formular requerimientos adicionales, como lo pretende la parte inconforme, de ahí que no le asista la razón.

Por otra parte, el planteamiento también resulta **inoperante**, en tanto que la recurrente se limita a formular un argumento genérico e impreciso, sin identificar cuáles líneas concretas de investigación dejaron de agotarse ni qué diligencias específicas debieron practicarse.

Asimismo, la apelante no expone de qué manera la realización de tales actuaciones habría sido idónea para acreditar los hechos denunciados o para modificar el sentido de la determinación impugnada.

También resulta **infundado** el motivo de reproche relativo a la supuesta omisión de indagaciones individualizadas respecto de



Rafael Alejandro Moreno Cárdenas. Ello, pues el agravio parte de una premisa inexacta, ya que la autoridad responsable sí analizó la posible intervención del denunciado, a partir de la verificación de eventuales flujos de recursos con impacto en la contabilidad del partido político que dirige, así como de la revisión de registros institucionales y de fiscalización, con el objeto de identificar si existían elementos que permitieran vincularlo con la gestión o canalización de recursos prohibidos.

En efecto, el INE formuló requerimientos de información a autoridades fiscales y financieras, y la contrastó con los registros contables y de fiscalización disponibles, a fin de verificar si existían elementos objetivos que permitieran corroborar la existencia de recursos ilícitos.

Estas diligencias se valoraron de manera conjunta con la información recabada del partido político y de los proveedores, sin que de ello se desprendieran datos verificables que acreditaran la materialización de las conductas denunciadas.

Desde esa perspectiva, y conforme al diseño normativo del sistema de fiscalización, la autoridad no se encontraba obligada a desplegar una investigación patrimonial personal ilimitada, sino únicamente a verificar la existencia de recursos con impacto electoral respecto de los sujetos obligados y la posible intervención de terceros cuando existiera corroboración objetiva, lo que en el caso no ocurrió.

b) Incorrecta implementación del estándar probatorio.

También resulta **infundado** lo alegado por la recurrente cuando sostiene que, por tratarse de conductas que, de acreditarse,

SUP-RAP-24/2026

constituirían infracciones graves, la autoridad estaba obligada a aplicar un estándar reforzado de investigación y motivación.

El calificativo deriva de que, si bien es cierto que las infracciones denunciadas revisten una especial relevancia en el sistema de fiscalización, el estándar exigible consiste en que la autoridad explique las razones jurídicas y fácticas de su decisión, a partir de diligencias razonables y acordes con sus atribuciones legales, lo cual se cumple cuando se detalla qué se investigó, cómo se hizo y por qué los resultados obtenidos no permiten tener por acreditadas las conductas denunciadas, como en el caso aconteció.

c) Indebida traslación de la carga de la prueba.

En otro tema, es **infundado** el planteamiento relativo a una indebida traslación de la carga de la prueba a la denunciante ya que, si bien como se dijo, el INE cuenta con facultades amplias de investigación, dichas atribuciones no lo convierten en sustituto de la carga probatoria, ni lo obligan a suplir la insuficiencia de los elementos aportados por las partes, cuando, aun desplegando diligencias razonables, no se puede acreditar la existencia de los hechos denunciados.

En el caso, como ha quedado de manifiesto, el INE partió de las pruebas ofrecidas por las partes denunciante, consistentes en enlaces a notas informativas y publicaciones en redes sociales en las que se hacía mención a presuntas conversaciones entre el Presidente del PRI y otras personas, cuyo contenido fue aportado en formato de audios, en los que supuestamente se advertían conductas contrarias a las reglas electorales sobre el uso y control de recursos.



Dicho material fue valorado por la autoridad como indicios, a partir de los cuales desplegó diversas diligencias de investigación encaminadas a verificar si las manifestaciones ahí contenidas se traducían en hechos objetivamente acreditables con impacto en la fiscalización.

Así, lejos de trasladar indebidamente la carga de la prueba a la parte denunciante, la autoridad fiscalizadora ejerció sus atribuciones de investigación a partir de los elementos aportados, al realizar requerimientos y verificaciones con instituciones, proveedores, y personas presuntamente implicadas, sin que dichas actuaciones arrojaran elementos objetivos que permitieran tener por acreditadas las conductas denunciadas.

En consecuencia, la conclusión alcanzada no obedece a una exigencia indebida de prueba plena, sino al resultado de las diligencias debidamente desplegadas por la autoridad, de ahí lo infundado del planteamiento.

Adicionalmente, los agravios de la recurrente resultan también **inoperantes**, en tanto que, aun cuando afirma de manera genérica que la autoridad responsable le trasladó indebidamente la carga de la prueba, no precisa cuál fue la carga probatoria concreta que específicamente se le impuso, ni identifica las actuaciones precisas en las que se habría materializado dicha traslación.

Asimismo, la parte actora no explica de qué manera esa supuesta exigencia habría incidido en el sentido de la resolución impugnada. En consecuencia, sus manifestaciones carecen de desarrollo argumentativo suficiente para evidenciar la ilegalidad que pretende hacer valer, de ahí la inoperancia del agravio.

d) El CGINE debió declarar existente las conductas denunciadas.

Asimismo, es **infundado** el planteamiento relativo a que la conclusión de que "no se acreditaron" no se encuentra debidamente justificada, toda vez que del acto impugnado se desprende que la autoridad sí expuso la lógica de su investigación, precisando las líneas seguidas para verificar la posible existencia de aportaciones prohibidas, así como las razones por las cuales consideró que, los resultados obtenidos de las diligencias practicadas resultaban insuficientes para tener por acreditados dichos actos.

En particular, explicó que, a partir de la información institucional recabada y de los requerimientos efectuados, no se advirtieron registros, operaciones ni flujos de recursos que permitieran vincular los hechos denunciados con aportaciones prohibidas, gastos no reportados o esquemas de intermediación con impacto en la contabilidad partidista, razón por la cual no se actualizaba la necesidad de ampliar la investigación mediante nuevas verificaciones técnicas o financieras.

En ese contexto, la autoridad no se encontraba obligada a desarrollar un análisis autónomo o dogmático de la figura de interpósita persona desvinculado de los hechos acreditados, pues dicha figura exige, como presupuesto, la existencia de operaciones concretas que evidencien la intermediación de recursos prohibidos, lo cual no se actualizó en el caso.

Por ello, la motivación de la resolución resulta adecuada, en tanto se encuentra directamente vinculada con el resultado de las diligencias practicadas y no adolece de insuficiencia.



En consecuencia, esta Sala Superior considera que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que la autoridad responsable sustentó su determinación en la normativa que rige la materia y que es aplicable al caso concreto, asimismo, explicó de manera suficiente las razones por las cuales, a partir de las diligencias practicadas, no se tuvieron por acreditadas las conductas denunciadas. De ahí lo **infundado** de los agravios.

Ahora bien, respecto de los motivos de disenso por los que se cuestiona la valoración probatoria realizada por la responsable, este órgano jurisdiccional considera que los agravios devienen **infundados**, pues contrario a lo afirmado por la recurrente, del acto impugnado se advierte que el INE sí reconoció el carácter indiciario de los audios ofrecidos por la parte denunciante y los tomó como punto de partida de la investigación, en la medida en que su contenido detonó diversas diligencias encaminadas a verificar si las manifestaciones ahí contenidas se traducían en operaciones reales, objetivamente verificables y con impacto en el financiamiento partidista.

En efecto, contrario a lo que sostiene la apelante, la autoridad no exigió que dichos audios acreditaran por sí mismos la infracción denunciada, sino que los valoró conforme a su naturaleza jurídica, esto es, como pruebas técnicas que por su carácter indiciario debían administrarse con otros elementos de convicción.

Ello, pues el hecho de que en los audios en cuestión se mencionaran montos, sujetos o posibles conductas infractoras, no resultaba suficiente, por sí solo, para tener por acreditadas aportaciones

SUP-RAP-24/2026

prohibidas o gastos no reportados.

Por ello, en congruencia con el estándar probatorio propio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad explicó que tales manifestaciones debían encontrar respaldo objetivo en otros elementos probatorios, lo cual no ocurrió incluso tras el despliegue de las diligencias correspondientes.

En ese contexto, tampoco le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la sola existencia de los audios obligaba al INE a profundizar indefinidamente la investigación, en principio, porque como ha quedado demostrado, la autoridad sí realizó las diligencias e investigaciones necesarias para contar con elementos suficientes para determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Y, por otra parte, porque si bien los indicios pueden justificar la apertura y conducción de diligencias -tal como ocurrió-, ello no implica que la autoridad esté jurídicamente obligada a extender sin límite sus actuaciones cuando, a partir de verificaciones razonablemente desplegadas, no surgen nuevos elementos que den sustento a los hechos denunciados.

En el caso, la responsable explicó que, tras la valoración de la información institucional y los requerimientos formulados a terceros que obtuvo del despliegue de su facultad investigadora, no se advirtieron elementos que hicieran necesario ampliar la investigación mediante nuevas verificaciones técnicas o financieras.

Al respecto, debe precisarse que la presentación de una queja en



materia de fiscalización exige que se aporten elementos mínimos de prueba que permitan a la autoridad desplegar la investigación correspondiente; sin embargo, ello no implica que el solo ejercicio de la facultad investigadora conduzca, de manera invariable, a la acreditación de los hechos denunciados.

Así, si bien la autoridad está obligada a investigar de manera razonable y conforme a sus atribuciones legales, los resultados de dichas diligencias dependen del material probatorio efectivamente recabado, de modo que, si a partir de este no es posible tener por acreditadas las conductas imputadas, la conclusión de inexistencia de la infracción resulta jurídicamente válida.

De ahí que, esta Sala Superior concluya que la responsable realizó una valoración adecuada y conforme a derecho del material probatorio que obraba en el expediente, al analizar de manera conjunta las pruebas ofrecidas por la parte denunciante *–entre ellas, los audios, notas informativas y publicaciones en redes sociales–* junto con la información obtenida a partir de las diligencias de investigación desplegadas, atendiendo a su naturaleza indiciaria, alcance y pertinencia para acreditar los hechos denunciados.

De esta forma, la conclusión alcanzada no obedece a una valoración arbitraria o indebida de los medios de prueba, sino al análisis integral del acervo probatorio y a la ausencia de elementos objetivos suficientes, lo que permite concluir que la resolución impugnada se encuentra sustentada en una adecuada valoración probatoria.

e) Indebida valoración de la presunta aportación de terceros.

SUP-RAP-24/2026

Por otra parte, también es **infundado** lo alegado por la recurrente cuando sostiene que el INE descartó anticipadamente a proveedores por montos “no relevantes” sin un análisis específico. Contrario a ello, del acto impugnado se desprende que la autoridad fiscalizadora justificó expresamente la delimitación del universo de proveedores, al identificar inicialmente un conjunto amplio de comercios con operaciones vinculadas al partido denunciado y, posteriormente, focalizar las diligencias en aquellos cuyas operaciones presentaban mayor recurrencia o relevancia económica.

Dicha delimitación respondió a la lógica propia de la conducta investigada, consistente en que algunos proveedores frecuentes del partido, con los que existía una relación comercial continuada, habrían entregado cantidades considerables de propaganda utilitaria de manera gratuita o sin el debido registro como aportación en especie, con impacto en campañas electorales.

Bajo ese contexto, resultaba metodológicamente razonable que la autoridad descartara a aquellos proveedores que únicamente registraban operaciones aisladas o montos reducidos, pues tales características hacían menos plausible su vinculación con una eventual entrega masiva y gratuita de material propagandístico.

Así, la acotación del universo de proveedores no constituyó un cierre anticipado o indebido de líneas de investigación, sino una decisión sustentada en criterios objetivos de racionalidad investigadora, directamente vinculados con la conducta denunciada y orientados a concentrar la investigación en aquellos proveedores respecto de los cuales existía una mayor probabilidad de que estuvieran vinculados con la presunta entrega de propaganda utilitaria motivo



de la queja. De ahí que, contrario a lo alegado, la determinación de la responsable se encuentra debidamente justificada.

De igual forma, por lo que hace al señalamiento de que, de los ciento setenta y nueve proveedores requeridos, únicamente cincuenta y cinco dieron respuesta, sin que la responsable explicara por qué dicha información resultaba suficiente para resolver la controversia, el agravio también es **infundado**.

Lo anterior, porque contrario a lo que se aduce, este órgano jurisdiccional advierte que el INE formuló requerimientos a un número mayor de proveedores, pero únicamente ese grupo atendió los oficios correspondientes, mientras que respecto de los demás no se obtuvo respuesta o no fue posible su localización con los datos existentes en el registro nacional de proveedores, situación que no es imputable a la autoridad fiscalizadora y que se precisó en el acto impugnado.

Debe precisarse que, si bien el INE cuenta con facultades amplias de investigación, ello no implica que se encuentre obligado a desplegar actuaciones que excedan lo jurídica o materialmente posible, pues la facultad investigadora exige a la autoridad realizar diligencias acordes con el objeto del procedimiento.

En el caso, la información obtenida de los proveedores requeridos fue producto de una investigación suficiente, desarrollada dentro del ámbito de atribuciones del INE y acorde a los hechos denunciados, por lo que, la circunstancia de que no se hayan obtenido mayores elementos no obedece a una omisión, sino a que, aun desplegando las diligencias que estaban a su alcance, no fue posible allegarse de datos adicionales que permitieran tener por

SUP-RAP-24/2026

acreditadas las conductas imputadas. Por tanto, la actuación de la autoridad resulta congruente con el alcance de sus facultades y no evidencia una falta de exhaustividad.

Además, este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** lo afirmado por la recurrente respecto de las aportaciones prohibidas, pues contrario a lo que afirma, el INE aplicó correctamente el marco normativo en materia de fiscalización al caso concreto, respecto de las disposiciones que prohíben la recepción de aportaciones de personas morales y la utilización de mecanismos de intermediación o interpósita persona para eludir dichas prohibiciones.

A partir de ese marco, la autoridad desarrolló su análisis con base en los resultados obtenidos de la investigación desplegada, encaminada a verificar si los indicios aportados se traducían en operaciones reales con impacto en el financiamiento partidista.

En ese sentido, la conclusión de que no se acreditaron las conductas denunciadas no fue una afirmación aislada, sino la consecuencia lógica del resultado de las diligencias practicadas.

En el caso, la autoridad explicó que, tras la revisión de los registros del Sistema Integral de Fiscalización, los requerimientos formulados a proveedores y a autoridades fiscales y financieras, así como el análisis de la información recabada, no se identificaron operaciones, flujos de recursos o beneficios en especie que permitieran corroborar la existencia de aportaciones prohibidas provenientes de personas morales ni su canalización a través de terceros o interpósitas personas.

f) Frivolidad de la queja.



El agravio es **infundado** porque la recurrente parte de una premisa inexacta por la cual considera que la queja fue calificada como frívola, cuando ello no fue así.

En efecto, si bien la resolución impugnada contiene diversas menciones sobre la supuesta frivolidad de las quejas, ello se trata de una mera relatoría de los planteamientos formulados por las partes denunciadas, las cuales fueron desestimadas por la responsable, al sostener que las quejas cumplieron con los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por otra parte, la recurrente no señala, ni esta Sala Superior advierte, a qué queja o quejas se refiere la recurrente, pues de manera genérica sostiene que la calificación de la queja como frívola es desproporcionada y contraria a Derecho, sin precisar mayores elementos, y sin que esta Sala Superior advierta que la responsable haya otorgado ese calificativo a cualquiera de las denuncias a las que recayó la resolución controvertida.

5.5. Conclusión. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la parte recurrente, lo conducente es confirmar, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

SUP-RAP-24/2026

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.